



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

RESOLUCIÓN NÚMERO 154 DEL 4 DE JULIO DE 2006

Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de productos del sector de calcetería, originarias de la República Popular China.

LA DIRECTORA DE COMERCIO EXTERIOR (E)

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confieren los Decretos 991 de 1998 y 210 de 2003, y

CONSIDERANDO

Que mediante comunicación del 6 de marzo complementada el 8 y 24 de mayo de 2006 las empresas FABRICA DE CALCETINES CRYSTAL S.A. y CALCETERIA NACIONAL S.A. con el apoyo de VESTIMUNDO S.A., a través de apoderados, solicitaron ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo la aplicación de derechos antidumping provisionales y definitivos de conformidad con lo establecido en el Decreto 991 de 1998, a las importaciones de productos del sector de calcetería, clasificadas en la subpartidas arancelarias 61.15.20.00.00, 61.15.20.90.00, 61.15.91.00.00, 61.15.92.00.00, 61.15.93.20.00, 61.15.93.90.00 y 61.15.99.00.00, originarias de la República Popular China. De la solicitud, excluyeron las medias para várices y antiembólicas o demás del sector salud, que ingresan por las subpartidas 61.15.93.10.00 y 61.15.93.20.00 respectivamente, dado que las empresas colombianas no producen este tipo de medias.

Que conforme con el artículo 2o. del Decreto 991 de 1998, las investigaciones por dumping se adelantarán en interés general. La imposición de derechos "antidumping" se hará en interés público, con propósito correctivo o preventivo, siempre que exista la práctica de "dumping", y de modo general para cualquier importador de los bienes sobre los que esos derechos recaen.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 del citado Decreto, en la determinación del mérito para iniciar una investigación por dumping, debe evaluarse que la solicitud sea presentada oportunamente y debidamente fundamentada por quien tiene la legitimidad para hacerlo, y se evidencie la existencia de pruebas entre ellas, indicios suficientes del dumping, del daño y relación de causalidad.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del mencionado Decreto, debe convocarse mediante aviso en un diario de amplia circulación, y enviar cuestionarios a los interesados en la investigación, para que alleguen cualquier información pertinente, dentro de los términos establecidos en dicho artículo.

Que tanto los análisis adelantados por la autoridad investigadora como los documentos y pruebas que se tuvieron en cuenta para la evaluación del mérito de la apertura de la investigación por dumping a las importaciones de cadenas eslabonadas, pulidas o galvanizadas, se encuentran en el expediente D-215-06-40, que reposa en la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para ser consultados por los interesados en su versión pública.

Que en desarrollo de lo dispuesto en el Título II del Decreto 991 de 1998, a continuación se resumen los procedimientos y análisis sobre la determinación de indicios suficientes para la apertura de la investigación administrativa, disponibles en el Informe Técnico que reposa en el expediente antes mencionado.

1. PROCEDIMIENTOS

1.1. Antecedentes

En el marco jurídico del Decreto 1407 de 1999, el Gobierno Nacional aplicó medida de salvaguardia general en la forma de un gravamen arancelario adicional de 20 puntos porcentuales, a las importaciones

Continuación de la resolución "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de productos del sector de calcetería, originarias de la República Popular China"

de productos del sector de calcetería, clasificados por las subpartidas arancelarias 61.15.92.00.00 y 61.15.93.20.00 durante un año en el período comprendido entre agosto de 2004 y agosto de 2005.

En ese momento, se encontró que las importaciones de calcetines registraban incremento, acompañadas de una tendencia decreciente de sus precios FOB, especialmente en las exportaciones de China hacia Colombia. Complementariamente, se observó desplazamiento del productor nacional en el mercado colombiano por parte de las importaciones, así como perturbación en la rama de producción local representada por las empresas FABRICA DE CALCETINES CRYSTAL S.A., CALCETERIA NACIONAL S.A. y VESTIMUNDO S.A. De hecho, las ventas, el inventario final, la producción, la productividad, el empleo indirecto, el precio real, los ingresos por ventas, la utilidad bruta y operacional registraban notable deterioro al tiempo que la participación de las importaciones en el volumen de producción nacional mostraba crecimiento.

En el año 2005, en virtud de la expedición del Decreto 1480 del 11 de mayo de 2005, las empresas FABRICA DE CALCETINES CRYSTAL S.A. VESTIMUNDO S.A. y CALCETERIA NACIONAL S.A. en nombre de la rama de producción nacional solicitaron la imposición de medidas de salvaguardia provisionales y definitivas, a las importaciones de productos del sector de calcetería clasificados en las subpartidas arancelarias, 61.15.11.00.00, 61.15.12.00.00, 61.15.19.00.00, 61.15.20.20.00, 61.15.20.90.00 y 61.15.91.00.00, 61.15.92.00.00, 61.15.93.20.00, 61.15.93.90.00, y 61.15.99.00.00, originarias de China. De la solicitud, excluyeron las medias para várices y antiembólicas o demás del sector salud, que ingresan por las subpartidas 61.15.93.10.00 y 61.15.93.20.00 respectivamente, dado que las empresas colombianas no producen este tipo de medias.

En esta oportunidad la investigación concluyó que el incremento del arancel hasta el nivel consolidado (40%), aunque había logrado que las importaciones originarias de China descendieran y que el productor local recuperara parte del mercado que venía perdiendo desde el año 2001 y mejorar algunos de sus indicadores económicos y financieros, fue claro que el incremento del arancel de 20 puntos, no fue suficiente para corregir las distorsiones que sobre la rama de producción nacional estaban causando los bajos precios de producto de China, pues la diferencia de precios entre el producto de fabricación nacional y el importado desde dicho país, ha llegado a niveles superiores al 80%.

Del mismo modo, el análisis de la información allegada a la investigación, mostró que a pesar de la adopción de la salvaguardia en el 2004, China se mantuvo como el principal proveedor externo, con una diferencia de precios a su favor frente a los demás países superior al 70%. Complementariamente, encontró pérdida de participación del productor local en el mercado colombiano por parte de las importaciones especialmente originarias de China, descenso de los márgenes de rentabilidad, desempeño desfavorable en la productividad y en el uso de la capacidad instalada, variables que venían cayendo desde enero - junio de 2003, y acumulación de inventarios.

Por lo anterior, mediante Decreto 3090 del 6 de septiembre de 2005, publicado en el Diario Oficial 46025 del 8 de septiembre del mismo año, se impusieron medidas de salvaguardia provisionales, en la forma de sobrearancel del 88% a las importaciones originarias de China, clasificadas en las subpartidas arancelarias: 61.15.92.00.00, 61.15.93.20.00, 61.15.93.90.00, y 61.15.99.00.00. Se exceptuaron de las medidas, las medias para várices clasificadas por la subpartida arancelaria 61.15.93.10.00, las medias antiembólicas y demás medias utilizadas en el sector salud, que se clasifiquen por la subpartida arancelaria 61.15.93.20.00.

Aunque no hubo imposición de medidas definitivas dado que los peticionarios desistieron del mecanismo de salvaguardia para presentar una solicitud de imposición de derechos antidumping, los representantes de la rama de producción nacional solicitaron al Gobierno Nacional mantener algún instrumento temporal de defensa contra las importaciones chinas, mientras que se presentaba la solicitud de aplicación de derechos antidumping y el mismo gobierno evaluara la viabilidad para imponer derechos provisionales.

Teniendo en cuenta la solicitud de la rama de producción nacional, que el ritmo creciente de las importaciones de origen chino y sus condiciones de precios bajos han demostrado causar daño a la industria colombiana de la calcetería, como se determinó en la evaluación por circunstancias críticas en desarrollo de la investigación por salvaguardia en el 2005, mediante Decreto 944 del 30 de marzo 2006, el Gobierno Nacional estableció contingentes a la importación de productos del sector de calcetería, originarios de China, clasificados por las subpartidas arancelarias 61.15.92.00.00, 61.15.93.20.00, 61.15.93.90.00, y 61.15.99.00.00, durante un período de 90 días calendario. Se exceptuaron de la aplicación de contingentes, las medias para várices clasificadas por la subpartida arancelaria

Continuación de la resolución "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de productos del sector de calcetería, originarias de la República Popular China"

61.15.93.10.00, las medias antiémbolicas y demás medias utilizadas en el sector salud, que se clasifiquen por la subpartida arancelaria 61.15.93.20.00. Estos contingentes estuvieron vigentes hasta el 29 de junio de 2006.

1.2. Representatividad

Las empresas FABRICA DE CALCETINES CRYSTAL S.A. y CALCETERIA NACIONAL S.A., informaron que representan más del 50% de la rama producción nacional. Como prueba de ello, anexaron certificación de la Asociación Nacional de Industriales "ANDI" del 22 de mayo de 2006, en la cual consta que las mencionadas empresas se dedican a la producción en Colombia de calcetines y/o medias para hombre, dama y niño de tipo clásico, casual y deportivo de las marcas PUNTO BLANCO, GEF y GALAX, entre otras y que de acuerdo con la información estadística que maneja dicha agremiación, la producción nacional total de calcetines y/o medias (sin incluir panty medias y leotardos) fue cuatro millones de docenas para el año 2005.

Complementariamente, anexó cartas de apoyo a su solicitud, de las empresas: Inversiones Talón S.A., Inversiones Support Ltda., Futucal S.A., Industrias Ltda. Morarbe, Herva S.A., Calcetines Express S.A., Creaciones Apparel S.A.

1.3. Similitud

Para demostrar la similitud entre los productos de fabricación nacional e importado, las empresas peticionarias anexaron algunas muestras físicas de los productos de fabricación nacional y de los importados, descripción detallada de sus características físicas y químicas, procesos productivos, catálogos y fichas técnicas tanto del producto nacional como del importado.

Mediante memorando SPC-120 del 12 de junio de 2006, la Subdirección de Prácticas Comerciales solicitó al Grupo de Origen y Producción Nacional del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, concepto sobre la similitud entre los productos de fabricación nacional y los importados. Con memorando SDAO- de junio 28 del año en curso, el mencionado Grupo emitió concepto informando que los productos nacionales e importados de origen chino, clasificados por las subpartidas arancelarias, 61.15.91.00.00, 61.15.92.00.00, 61.15.93.20.00, 61.15.93.90.00 y 61.15.99.00.00, son similares en lo relacionado con tipo de prenda, nombre comercial, nombre técnico, características físicas y químicas, y proceso productivo.

Respecto a los productos nacionales e importados clasificados en las subpartidas arancelarias 61.15.20.20.00 y 61.15.20.90.00, conceptuaron que son similares desde el punto de vista de clasificación arancelaria ya que se consideran homogéneos en cuanto a tipo de prenda de vestir, clase de tejido y fibras textiles utilizadas en su fabricación además de su uso implícito.

1.4. Tratamiento confidencial

Los peticionarios, solicitan se tenga como información confidencial la relacionada con las cifras financieras individuales de cada empresa. Al respecto, la Subdirección de Prácticas Comerciales, revisó los datos individuales allegados con carácter confidencial y aceptó mantener la reserva solicitada dado que por su naturaleza se trata de documentos confidenciales elaborados a partir de libros contables y comerciales y su divulgación podría tener efectos desfavorables para las empresas solicitantes.

1.5. Recibo de Conformidad

Determinado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 42 del decreto 991 de 1998, mediante oficio DCE-187-SPC-567 del 1 de junio del año en curso, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, recibió de conformidad la solicitud de investigación por supuesto dumping en las importaciones de productos del sector de calcetería, presentada por las empresas FABRICA DE CALCETINES CRYSTAL S.A. y CALCETERIA NACIONAL S.A., a través de apoderados.

1.6. Notificaciones

Continuación de la resolución "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de productos del sector de calcetería, originarias de la República Popular China"

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 991 de 1998, mediante oficio 2-2006-025757 del 8 de junio de 2006, la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo a través de la Embajada de la República Popular China en Colombia, notificó al gobierno de dicho país, sobre la solicitud de investigación por supuesto dumping a las importaciones de productos del sector calcetería.

2. EVALUACION TECNICA DEL MERITO PARA LA APERTURA DE LA INVESTIGACION

2.1. Determinación de la existencia de indicios de la práctica del dumping

La evaluación del mérito de la solicitud para decidir la apertura de la investigación, se realiza en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 44 del Decreto 991 de 1998, el cual establece que la autoridad investigadora debe comprobar la existencia de pruebas, entre ellas indicios suficientes de la práctica del dumping.

Para la determinación del valor normal los solicitantes se acogieron a la metodología establecida en el Art.10 del Decreto 991 de 1998 y seleccionaron a México como país sustituto de China, teniendo en cuenta la similitud de los procesos de producción con China. De hecho, la maquinaria utilizada para la fabricación de un calcetín es prácticamente la misma y en los dos países se utiliza mano de obra de bajo costo. En cuanto a los insumos y la calidad de los productos, tanto en México como en China se utilizan para la fabricación de un calcetín materias primas como algodón, lana, o pelo fino, fibras sintéticas y otros materiales, las cuáles pueden ser mezcladas de diversas maneras, pero sin llegar a representar un impacto significativo para el producto final.

Respecto a la escala de producción, los peticionarios manifiestan que en México y China se produce a una escala industrial, es decir que existen plantas de producción debidamente establecidas para producir calcetines y medias tanto para el mercado interno, como para el de exportación y de hecho, México es reconocido como uno de los mayores exportadores de los productos objeto de investigación, cuyo destino principal es el mercado de los Estados Unidos.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo Art.10 del Decreto 991 de 1998, la selección de México como sustituto de China se consideró viable por la Subdirección de Prácticas Comerciales. Como antecedente se consideró que esta metodología ya ha sido adoptada en investigaciones adelantadas en 2004 y 2005 contra las importaciones de vajillas y balones originarias de China.

El período del análisis del dumping, según el Artículo 41 del Decreto 991 de 1998 corresponde a importaciones de productos similares a precios de dumping, efectuadas dentro de los 12 meses anteriores a la solicitud, o que se hallen en curso. En este sentido y teniendo en cuenta que la solicitud de investigación se recibió de conformidad el pasado 1 de junio de 2006 el análisis del dumping corresponde al período comprendido entre julio de 2005 y junio de 2006, inclusive.

La información relativa al valor normal que se encuentra disponible en este momento y que fue suministrada por los peticionarios, corresponde a listas de precios de la empresa mexicana CALTEMEX S.A de C.V, para los calcetines clasificados por las subpartidas 61.15.91.00.00, 61.15.92.00.00, 61.15.93.20.00, 61.15.93.90.00 y 61.15.99.00.00, así como una factura de venta de la misma empresa, para las subpartidas 61.15.20.20.00 y 61.15.20.90.00. Las listas de precios suministradas están vigentes a partir de enero de 2006 y la factura de venta tiene fecha abril de 2006, periodos que están incluidos dentro del lapso de tiempo necesario para evaluar si existen indicios de la práctica del dumping en las importaciones de calcetines originarias de China.

Las cifras sobre precios de exportación de China a nivel FOB, fueron obtenidas de la base de datos de declaraciones de importación, fuente DIAN, para el periodo comprendido entre julio de 2005 y enero de 2006. Durante la investigación, esta información será actualizada, hasta contar con datos que cubran todo el periodo de análisis de la práctica desleal.

Adicionalmente, el Acuerdo Antidumping de la OMC en el artículo 2.4 establece que debe realizarse una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal y en particular señala:

" (...)Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica", y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus

Continuación de la resolución "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de productos del sector de calcetería, originarias de la República Popular China"

circunstancias particulares, las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios.⁷ En los casos previstos en el párrafo 3, se deberán tener en cuenta también los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes. Cuando, en esos casos, haya resultado afectada la comparabilidad de los precios, las autoridades establecerán el valor normal en un nivel comercial equivalente al correspondiente al precio de exportación reconstruido o tendrán debidamente en cuenta los elementos que el presente párrafo permite tomar en consideración. Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable.

⁷ *Queda entendido que algunos de los factores arriba indicados pueden superponerse, y que las autoridades se asegurarán de que no se dupliquen ajustes ya realizados en virtud de la presente disposición."*

En este orden, las cotizaciones suministradas por CALTEMEX S.A DE C.V. para las subpartidas 61.15.91.00.00, 61.15.92.00.00, 61.15.93.20.00, 61.15.93.90.00 y 61.15.99.00.00, se refieren a precios que no incluyen IVA, es decir dichos precios están dados en términos "ex – work" y no requieren ajustes adicionales. Por su parte, la factura de venta de la misma empresa que relaciona los precios para las subpartidas 61.15.20.20.00 y 61.15.20.90.00, incluye el costo del transporte interno en México desde la fábrica hasta el punto de venta del cliente; sin embargo, no se aportó información discriminada sobre dicho costo, por lo cual para la apertura de la investigación, no puede ser descontado del cálculo del valor normal.

Respecto a los precios de exportación, el solicitante manifiesta no conocer el valor de los costos y gastos internos en China para efectos de ajustar dicho precio y llevarlo a nivel "ex – work". Por lo tanto, para efecto de la apertura de la investigación se tomó el precio de exportación FOB reportado por la DIAN, sin ajustes. Adicionalmente, dado que no se cuenta con la información suficiente para comparar el valor normal y el precio de exportación en el mismo nivel de comercialización, y considerando la significativa diferencia entre los mismos, que lleva a determinar márgenes de dumping superiores al 90%, es posible concluir que aún si se aplicaran los ajustes pertinentes, se registrarían indicios de la existencia de la práctica del dumping en las importaciones investigadas.

De acuerdo con la metodología descrita anteriormente, se observa que los precios de exportación de las importaciones originarias de China, de las subpartidas 61.15.20.00.00; 61.15.20.90.00; 61.15.92.00.00; 61.15.93.20.00; 61.15.93.90.00 y 61.15.99.00.00 oscilan entre US\$ 0.17/par y US\$ 1.65/par, mientras que el valor normal para los mismos productos varía entre US\$ 1.54/par y US\$ 4.40/par. La diferencia entre el valor normal y el precio de exportación, lleva a determinar márgenes de dumping absolutos iniciales entre US\$ 0.93/par y US\$ 2.75 /par, equivalentes a márgenes relativos que varían entre 95.42% y 773.69%.

Para los productos clasificados por la subpartida 61.15.91.00.00, se determinó un valor normal de US\$ 1.75/ par y un precio de exportación de US\$ 3.35/ par, que equivale a un margen de dumping negativo de 47.89%, es decir que para esta subpartida no se encontraron indicios de la existencia de la práctica desleal en las importaciones originarias de China, toda vez que el precio de exportación supera el valor normal^{1/}. En este sentido, el Artículo 56 del Decreto 991 de 1998 y el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping de la OMC establecen que:

"La autoridad competente rechazará la solicitud (...) y pondrá fin a la investigación sin demora en cuanto se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes del dumping o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso. Se considerará de minimis el margen de dumping cuando sea inferior al 2 por ciento, expresado como porcentaje del precio de exportación..."

De acuerdo con lo anterior, no se encontraron indicios de práctica desleal que permitan iniciar una investigación por supuesto dumping en las importaciones originarias de China de la subpartida 61.15.91.00.00.

En cuanto a las importaciones de productos del sector de calcetería originarias de China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 61.15.20.00.00; 61.15.20.90.00; 61.15.92.00.00; 61.15.93.20.00; 61.15.93.90.00 y 61.15.99.00.00 se concluye que existen indicios suficientes de práctica de dumping y por consiguiente, se considera pertinente iniciar la investigación correspondiente.

2.2. Análisis de daño importante

^{1/} Cabe señalar además que según las cifras reportadas por la DIAN, en el periodo comprendido entre julio de 2005 y enero de 2006, únicamente en el mes de noviembre de 2005 registraron importaciones originarias de China de este producto, por un volumen de 612 pares y un valor FOB de US\$ 2.051.

Continuación de la resolución "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de productos del sector de calcetería, originarias de la República Popular China"

La evaluación del daño importante en la rama de producción nacional, se realizó con base en las disposiciones legales contenidas en los artículos 16 y 20 del Decreto 991 de 1998 y se circunscribe a lo ocurrido durante el período comprendido entre 2003, 2004 y 2005.

2.2.1 Comportamiento de las importaciones

Los artículos 16 y 56 del Decreto 991 de 1998 y el artículo 5.8 del Acuerdo Antidumping de la OMC, establecen que:

"La autoridad competente rechazará la solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 y pondrá fin a la investigación sin demora en cuanto se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes del dumping o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso."

(...) Normalmente se considerará insignificante el volumen de las importaciones objeto de dumping cuando se establezca que las procedentes de un determinado país representan menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar en el Miembro importador, salvo que los países que individualmente representan menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar en el Miembro importador representen en conjunto más del 7 por ciento de esas importaciones."

Teniendo en cuenta las anteriores disposiciones, la Subdirección de Prácticas Comercial examinó individualmente el comportamiento de las importaciones originarias de China para cada una de las subpartidas objeto de la solicitud de investigación, así como su participación dentro del total importado, a fin de establecer su significancia.

Realizada la evaluación de las subpartidas objeto de investigación por parte de la Subdirección de Prácticas Comerciales para establecer su significancia, encontró que las importaciones originarias de China clasificadas por las subpartidas 61.15.20.00.00; 61.15.20.90.00; 61.15.91.00.00; 61.15.92.00.00; 61.15.93.20.00; 61.15.93.90.00 y 61.15.99.00.00, muestran representatividades superiores al 3% dentro del total de importaciones y en consecuencia pueden ser consideradas como significativas, para efectos de evaluar su impacto sobre el desempeño de la rama de producción nacional.

Se destaca que la subpartida 61.15.93.90.00 (los demás calcetines de fibras sintéticas) originarias de China, registran el volumen más alto de importaciones durante el 2005 (9.044.248 pares). Por el contrario, las importaciones de la subpartida 61.15.91.00.00 (los demás calcetines de lana o pelo fino), sólo registran importaciones en noviembre de 2005 por un volumen de 612 pares, el más bajo de todo el grupo de productos investigados.

- **Volumen de Importaciones**

El análisis realizado muestra que el comportamiento de las importaciones totales de productos del sector calcetería es decreciente. En efecto, en 2004 y 2005 caen en 10.61% y 40.69% respectivamente. En el primer semestre de 2005 cae 52.37%, en tanto que en los segundos semestres se evidencian descensos de 37.91% en 2004 y 27.01% en 2005.

Entre 2003 y 2005, China se ha consolidado como el principal proveedor de los productos del sector calcetería, dado que obtiene una participación promedio de 77.5%, y que a pesar de la aplicación de medidas restrictivas, china no ha perdido su condición de líder del mercado de los importados.

En los primeros semestres China, registra crecimiento en las importaciones de 39.62% en 2004, mientras que en 2005 descienden 58.69%, por su parte en los periodos julio-diciembre las importaciones del país investigado descienden 40.18% en 2004 y 38.75 % en 2005.

- **Precio FOB de las Importaciones**

El comportamiento anual del precio FOB de las importaciones originarias de China evidencia crecimiento de 52.36% en 2004 y 94.12% en 2005. en los primeros semestres 2003-2004 la cotización del producto chino cae en 19.90% al ubicarse en US\$ 0.03 /par, en tanto que en 2005 crece en 241.38%.

En los segundos semestres presenta crecimientos equivalentes al 128.41% en el periodo julio-diciembre de 2004 y 39.75 en 2005.

2.2.2 Comportamiento de los indicadores económicos y financieros

- **Volumen de Producción**

Continuación de la resolución "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de productos del sector de calcetería, originarias de la República Popular China"

A nivel anual, el volumen de producción registró crecimientos equivalentes a 6.43% en 2004 y 10.58% en 2005, año en el cual esta variable se situó en 55.210.248 pares, el volumen más alto registrado en los últimos tres años analizados. En el análisis de primeros semestres también se observa una tendencia creciente, toda vez que en 2004 y 2005 la producción registró incrementos de 13.33% y 21.55%, respectivamente. En los semestres expansivos (Julio – Diciembre), esta variable también mostró recuperación aunque en un ritmo menor al registrado en los primeros semestres (1.20% en 2004 y 1.28% en 2005)

Cabe señalar además que el incremento del volumen de producción, coincide con el aumento de la capacidad instalada de la línea de producción, que pasó de 62.8 millones de pares durante 2003, a 70 millones en 2004 y a 73 millones en 2005.

Así mismo, se observó que en el año 2005 el volumen de producción de la rama de producción nacional de calcetines y medias se incrementó en una proporción mayor que el PIB sectorial (mientras la producción de la rama creció 10.58% el PIB del sector lo hizo en 4.78%). En este sentido, teniendo en cuenta el crecimiento sostenido de la producción durante el periodo de análisis, no se encontró indicio de daño importante en esta variable.

- **Volumen de Producción Orientada al Mercado Interno**

En la evaluación anual se observa que el volumen de producción para el mercado interno, mostró crecimiento, especialmente en 2005 cuando registró una variación positiva de 24.39% y se situó en 36.214.800 pares, el volumen más alto del periodo analizado. A nivel semestral se encontró que en el primer semestre de 2005 esta variable se incrementó 61.33%, mientras que en el periodo julio – diciembre de ese mismo año, la producción destinada al mercado interno cayó 1.02%.

Teniendo en cuenta que el descenso observado en el segundo semestre de 2005, no fue suficiente para contrarrestar el crecimiento de la producción para el mercado nacional, observado en los periodos anteriores, y que además, el crecimiento de este indicador en 2005, también superó el del PIB sectorial, no se encontró evidencia de daño importante en esta variable.

- **Volumen de Ventas**

El volumen de ventas nacionales de calcetines muestra un comportamiento irregular, ya que en 2004 cayó 5.71% y en 2005 se recuperó 4.42%, alcanzando un volumen de 30.306.144 pares, que de todas maneras es inferior al registrado en 2003 (30.780.000 pares). En los primeros semestres, esta variable cayó 25.48% en 2004 y se recuperó 4.91% en 2005, mientras que en los periodos expansivos, las ventas nacionales mostraron crecimientos equivalentes a 14.12% (en 2004) y 4.10% (en 2005). Cabe señalar además que el volumen de ventas alcanzado en el primer semestre de 2005 (12.048.000 pares), es inferior al registrado en el mismo periodo de 2003 (15.410.609 pares).

Teniendo en cuenta que a nivel anual y en la evaluación de primeros semestres se observó que la recuperación en las ventas en 2005, no ha sido suficiente para contrarrestar el descenso observado en el año 2004, se evidencian indicios de daño importante en esta variable.

- **Importaciones Investigadas / Volumen de Producción**

La participación de las importaciones de productos del sector de calcetería, originarias de China con respecto al volumen de producción nacional total mostró descenso continuo, ya que pasó de un porcentaje de 66.76% en 2003 a 55.23% en 2004 y a 25% en 2005, es decir que en el último año analizado este indicador descendió 30.23 puntos porcentuales, que se explica por el descenso en 2005 del volumen de importaciones originarias de China (49.9%), al tiempo que la producción total creció 10.58%.

En el análisis de primeros semestres se observa que en enero – junio de 2005, la participación de las importaciones investigadas sobre la producción total cayó 44.56 puntos porcentuales, mientras que en julio – diciembre de ese año, el descenso observado fue de 10.89 puntos. En consecuencia, no se encontraron indicios de daño importante en esta variable.

- **Importaciones Investigadas con Respecto al Volumen de Producción para el Mercado Interno**

Continuación de la resolución "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de productos del sector de calcetería, originarias de la República Popular China"

La participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción para el mercado interno también ha mostrado un comportamiento decreciente, ya que pasó del 111.52% en 2003 al 94.72% en 2004 y a 38.12% en 2005.

A nivel semestral se observó que tanto en el primero como en el segundo semestre de 2005, este indicador descendió 96.98 y 56.60 puntos porcentuales. Lo anterior, se explica porque mientras en los semestres de 2005 las importaciones originarias de China, cayeron 58.7% y 38.7%, respectivamente, la producción para el mercado interno creció 61.33% en enero - junio de ese año y cayó 1.02% en julio - diciembre. En consecuencia, no se encontraron indicios de daño importante en el comportamiento de este indicador.

- **Inventario Final de Producto Terminado**

El inventario final mostró incremento durante la mayor parte del periodo de análisis y en particular en el año 2005 se acumuló en 78.10%, explicado por el incremento en la producción (10.58%), que no pudo ser absorbida por el crecimiento de las ventas nacionales (4.42%), ni por las exportaciones, que en ese año cayeron 8.74%. En consecuencia, se encontraron indicios de daño importante en este indicador.

- **Uso de La Capacidad Instalada**

La capacidad instalada para producir calcetines fue de 27.8 millones de pares en el primer semestre de 2003, luego se mantuvo en 35 millones entre el segundo semestre de 2003 y el segundo de 2004 y para los dos semestres de 2005 se incrementó hasta 36.5 millones.

A nivel anual la utilización de la capacidad instalada se incrementó 4.31 puntos porcentuales en 2005 (al pasar de 71.32% en 2004 a 75.63% en 2005). La evaluación de primeros semestres muestra que en 2004 este indicador descendió 7.18 puntos porcentuales, pero en 2005 se recuperó 10.84 puntos. El comportamiento de los segundos semestres muestra que entre 2003 y 2004 la utilización de la capacidad instalada se mantuvo prácticamente estable, y en julio - diciembre de 2005 cayó 2.23 puntos.

De acuerdo con lo anterior, puede afirmarse que el uso de la capacidad instalada ha tenido un comportamiento irregular, sin embargo, en 2005 registra su porcentaje más alto, por lo cual no se encontraron indicios de daño importante en este indicador. Cabe señalar además, que este comportamiento coincide con el obtenido al analizar el uso de la capacidad instalada con relación al volumen de producción destinada para el mercado nacional.

- **Productividad**

A nivel anual, la productividad registró un comportamiento irregular ya que se incrementó 12.95% en 2004 y descendió 6.44% en 2005, como consecuencia del incremento en el empleo directo (16.46%), en mayor proporción que el crecimiento de la producción (10.58%).

La evaluación semestral muestra que en los periodos recesivos (enero - junio), la productividad de la línea de producción de calcetines es creciente, con variaciones positivas equivalentes a 18.09% en 2004 y 0.76% en 2005. Por su parte, en los semestres expansivos (julio - diciembre), este indicador mostró crecimiento en 2004 (8.61%) y caída en 2005 (13.04%). De acuerdo con lo anterior, puede afirmarse que la menor productividad en el año 2005, obedeció al incremento en el número de empleados en ese periodo, que no se vio representado en un incremento proporcional del volumen de producción. En consecuencia, se encontraron indicios de daño importante en este indicador.

- **Salarios Reales**

De acuerdo con la información suministrada por el peticionario, se encontró que los salarios reales han tenido un comportamiento descendente en todos los semestres analizados.

Así mismo, en los tres años analizados el salario real mensual de los trabajadores de la línea de producción de calcetines mostró caídas continuas, equivalentes a 3.32% en 2004 y 1.11% en 2005, lo cual se ratifica en la evaluación de primeros y segundos semestres. En consecuencia se encontraron indicios de daño importante en este indicador.

- **Empleo Directo**

Continuación de la resolución "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de productos del sector de calcetería, originarias de la República Popular China"

El empleo directo mostró una recuperación de 16.46% en el año 2005, ya que la línea de producción de calcetines incrementó en 378 el número de trabajadores vinculados. En el análisis de primeros semestres se observa que en enero – junio de 2005 el empleo directo creció 20.63% al pasar de 2.123 trabajadores en 2004 a 2.561, mientras que en los segundos semestres se ratifica el comportamiento a nivel anual.

De acuerdo con lo anterior, no se encontró indicio de daño importante en el comportamiento de esta variable.

- **Precio Real**

A nivel anual, el precio real implícito muestra un comportamiento irregular ya que se incrementó 5.45% en 2004, y se redujo 17.85% en 2005, cuando pasó de \$3.066/par en 2004 a \$2.519/par, la cotización más baja de todo el periodo de análisis.

En los primeros semestres se observa descenso en enero – junio de 2005 (19.44%), mientras que en los segundos el precio real cae consecutivamente (17.61% en 2004 y 17.53% en 2005).

Cabe anotar que a pesar de la caída en el volumen de importaciones originarias de China, los precios nacionales se mantienen a la baja, lo cual puede explicarse en el hecho que ese país se mantiene como un proveedor externo importante con unos precios muy por debajo de los internacionales. En consecuencia, se encontraron indicios de daño importante en esta variable.

- **Margen de Utilidad Bruta**

Se observó incrementó en el nivel de los márgenes de utilidad bruta de la rama de producción nacional de calcetines al comparar el año 2004 frente al nivel de utilidad del año 2005, por lo cual no se encontraron indicios de daño importante en el comportamiento de esta variable. En cuanto a los primeros semestres se presenta tendencia decreciente, particularmente en el primer semestre de 2005, comparado con el mismo período del año anterior, cuando se registra el nivel de utilidad bruta más bajo de todo el período analizado. Los segundos semestres registran crecimiento continuo, especialmente en el período de 2005 cuando genera el nivel de utilidad bruta más alto de los semestres analizados.

De acuerdo con lo anterior no se encontró evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

- **Margen de Utilidad Operacional**

A nivel anual, se estableció que al comparar el margen de utilidad operacional correspondiente al año 2004 con el nivel del año 2005 se presenta incremento. En los primeros semestres la tendencia es decreciente, y particularmente en el primer semestre de 2005, comparado con el mismo período del año anterior, se registra el nivel de utilidad operacional más bajo de todo el período analizado. Finalmente en los segundos semestres, se observa crecimiento continuo, particularmente el segundo semestre de 2005 cuando el nivel de utilidad operacional presenta el mas alto.

De acuerdo con lo anterior no se encontró evidencia de daño importante en el comportamiento de esta variable.

- **Estado de Resultados para el Mercado Local**

En general, la evaluación del estado de resultados de la rama de producción nacional de calcetines muestra indicios de daño importante en los en los ingresos por ventas.

Los ingresos por ventas anuales registran en el año 2004 recuperación mientras para el año 2005 caen. Durante los primeros semestres se presenta similar comportamiento al anual, al registrar incremento 12,30% en el primer semestre de 2004 y descenso de 14,81% en el primer semestre de 2005. Finalmente, los segundos semestres, presentan descenso continuo, particularmente el segundo período de 2005 al registrar la mayor caída (14,62%).

El costo de ventas presenta similar comportamiento al de los ingresos por ventas. Particularmente en 2004 muestra crecimiento mientras en el año 2005 decrece. La evaluación de primeros semestres muestra crecimiento en el año 2004 y caída en el año 2005; en los segundos semestres se observa descenso continuo.

Como consecuencia de lo anterior, los resultados brutos presentan tendencia decreciente en el año 2004 y un leve incremento para el año 2005. Para los primeros semestres se observa descenso continuo, mientras

Continuación de la resolución "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de productos del sector de calcetería, originarias de la República Popular China"

que en los segundos semestres de 2004 y 2005 se registran crecimientos equivalentes al 15,11% y 9,64% respectivamente.

En relación con la utilidad operacional anual se observó un descenso y crecimiento del en el año 2005 que obedece a que en este período se presentó utilidad operacional y no pérdida como ocurrió en el año inmediatamente anterior. Para los primeros semestres, se registro pérdida operacional y particularmente en el primer semestre de 2005 se mantienen niveles similares a los registrados en el primer semestre del año anterior. Finalmente en los segundos semestres se observó tendencia creciente, especialmente el segundo semestre de 2005 cuando se registra el mejor nivel de utilidad operacional. De acuerdo con lo anterior se encontró evidencia de daño importante en los ingresos por ventas.

2.3 Relación Causal

El análisis de relación causal se desarrolló considerando el marco jurídico del Artículo 44 del Decreto 991 de 1998 y se circunscribe a lo ocurrido durante el período comprendido entre 2003, 2004 y 2005.

En el análisis realizado, se encontraron indicios de la práctica del dumping en las importaciones de productos del sector de calcetería, originarias de China, clasificadas por las subpartidas arancelarias 61.15.20.00.00; 61.15.20.90.00; 61.15.92.00.00; 61.15.93.20.00; 61.15.93.90.00 y 61.15.99.00.00, en montos que varían entre 95.42% y 773.69%.

Se observó además que aunque entre 2003 y 2005 las importaciones investigadas mostraron descenso como consecuencia de las medidas restrictivas al comercio de estos productos aplicadas por el gobierno nacional desde agosto de 2004, China se mantiene como el proveedor líder dentro del mercado de los importados y sus precios continúan situándose por debajo de las cotizaciones de los demás países (76.03% en promedio).

La caída en el volumen de importaciones originarias de China, llevó a que la participación de dichos productos en el mercado colombiano disminuyera progresivamente, perdiendo cerca de 27 puntos porcentuales de representatividad entre el primer semestre de 2004 (período previo a la adopción de las salvaguardias) y el segundo semestre de 2005; al tiempo que la presencia del productor nacional se incrementó en 23 puntos porcentuales, durante el mismo periodo. Sin embargo, entre 2004 y 2005 el volumen de ventas nacionales sólo creció 4.42%, lo cual evidencia que el productor local no pudo capturar la parte del mercado que era atendida por los productos originarios de China, ya que la demanda nacional se contrajo 8.4% en 2004 y 20% en el 2005.

Complementariamente, es importante notar que entre 2000 y 2003, el ritmo creciente de las importaciones tanto en términos absolutos como en relación con la producción y el mercado, así como sus bajos precios, tuvieron como consecuencia que la rama de producción nacional mostrara un desempeño desfavorable en el volumen y los ingresos por ventas, la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, el precio real, los márgenes de utilidad y el empleo directo.

Aunque a partir de la adopción de las medidas de salvaguardia en el segundo semestre de 2004, la caída en las importaciones y su menor participación dentro de la producción y el consumo, permitieron que se registrara recuperación en el desempeño de algunos indicadores como producción, utilización de la capacidad instalada, empleo y márgenes de rentabilidad; persistió el deterioro en el volumen de ventas, así como la caída en los precios nacionales y por consiguiente en los ingresos por ventas. Adicionalmente, se encontraron indicios de la continuación del daño importante en la productividad la cual en 2005 cayó 6.44%, explicado por un incremento en el número de empleados que no compensó los volúmenes de producción esperados.

A esta situación desfavorable, aún en presencia de las salvaguardias, se sumó la acumulación de inventarios en 2005 equivalente a 78.10% que puede explicarse por el incremento en la producción de 10.58% que no pudo ser absorbido por el crecimiento de las ventas locales, ni por las exportaciones, las cuáles en ese año cayeron 8.74%. Así mismo, a pesar del crecimiento en el empleo, los salarios reales asignados a cada trabajador mostraron descenso, lo cual puede ser consecuencia de los menores niveles de la productividad de la línea de producción.

Estos hechos, evidencian que con la imposición de la salvaguardia las empresas peticionarias tuvieron mayores incentivos para incrementar su producción, sin embargo, dado que aún en presencia del sobrearancel la diferencia de precios a favor de los productos chinos se situó en 64.16% en 2005, los

Continuación de la resolución "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de productos del sector de calcetería, originarias de la República Popular China"

precios nacionales no pudieron recuperarse y por el contrario se mantuvieron a la baja lo cual continuó afectando el desempeño de los ingresos por ventas.

Así mismo, el crecimiento de las ventas fue inferior a las expectativas de la rama de producción nacional y en consecuencia no fue posible corregir el daño observado en el pasado, situación que se vio agravada por la contracción de la demanda nacional y de las exportaciones, y que generaron efectos negativos sobre los niveles de inventario, la productividad y los salarios.

De acuerdo con lo anterior, puede afirmarse que si bien las salvaguardias adoptada le permitieron al productor local recuperar parte del mercado que venía perdiendo desde el año 2001 y mejorar algunos de sus indicadores económicos y financieros, es claro que los incrementos arancelarios, no fueron suficientes para corregir las distorsiones que sobre la rama de producción nacional están causando los bajos precios de producto de China.

Esta situación, permite prever que con la expiración el pasado 29 de junio de las restricciones cuantitativas impuestas en marzo del presente año, la rama de producción nacional se verá nuevamente expuesta a la competencia desleal de las importaciones originarias de China que ingresan al mercado colombiano a precios de dumping, lo cual llevará a un aumento inminente del volumen importado, como ya ocurrió en el pasado, de manera que la recuperación lograda durante el último año podría ser contrarrestada, e incluso se acentuaría el daño importante encontrado preliminarmente, lo cual constituye una seria amenaza para la permanencia de la industria nacional en el mercado colombiano.

3. CONCLUSIÓN GENERAL

El análisis de la información allegada mostró indicios de la práctica del dumping en las importaciones de productos del sector de calcetería originarias de China clasificadas por las subpartidas arancelarias 61.15.20.00.00; 61.15.20.90.00; 61.15.92.00.00; 61.15.93.20.00; 61.15.93.90.00 y 61.15.99.00.00.

Así mismo, a pesar de la presencia de medidas restrictivas al comercio de productos del sector de calcetería, originarios de China, ese país continúa liderando el mercado de los importados y registra los precios internacionales más bajos. Además, si bien la representatividad de China dentro del consumo nacional ha descendido, las ventas del productor nacional no logran reactivarse y sus precios siguen deprimidos.

Aunque la rama de producción nacional ha logrado mejorar el desempeño de algunos indicadores económicos y financieros, aún persiste el daño importante en la línea de producción, toda vez que las expectativas de reactivación de la producción local no han logrado materializarse. En este contexto, la reciente expiración de las restricciones cuantitativas impuestas a las importaciones de productos del sector calcetería, originarias de China, hacen prever que es inminente un nuevo incremento de dichas importaciones, las cuáles ingresarían al país a precios de dumping, constituyéndose en una seria amenaza de daño importante para la industria nacional.

En consecuencia, se encontraron indicios suficientes de práctica de dumping y amenaza de daño importante, que justifican el inicio de una investigación administrativa

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. – Ordenar el inicio de una investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto "dumping" en las importaciones de productos del sector de calcetería, originarias de la República Popular China clasificados en las siguientes subpartidas arancelarias.

DESCRIPCIÓN	SUBPARTIDAS ARANCELARIAS
Medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo, de punto	61.15.20.00.00
Las demás medias de mujer de punto	61.15.20.90.00

Continuación de la resolución "Por la cual se dispone la apertura de una investigación de carácter administrativo con el objeto de determinar la existencia, grado y efectos en la rama de la producción nacional, de un supuesto dumping en las importaciones de productos del sector de calcetería, originarias de la República Popular China"

Los demás artículos de punto:	
De lana o pelo fino	61.15.91.00.00
De punto, de algodón	61.15.92.00.00
Las demás medias de punto. De fibra sintética	61.15.93.20.00
Los demás calcetines y demás artículos de calcetería, de punto, de fibras sintéticas	61.15.93.90.00
De punto, de las demás materias textiles	61.15.99.00.00

ARTICULO SEGUNDO. –Convocar mediante aviso publicado por una sola vez en un diario de circulación nacional, a las partes interesadas en la investigación para que expresen su opinión debidamente sustentada y aporten o soliciten ante la Subdirección de Prácticas Comerciales de la Dirección de Comercio Exterior, las pruebas y documentos que consideren pertinentes.

ARTICULO TERCERO. – Solicitar a través de los cuestionarios diseñados para tal fin, a los importadores, exportadores y productores extranjeros conocidos del producto en cuestión, la información pertinente con el objeto de contar con elementos suficientes para adelantar la presente investigación. Igualmente, permitir a las personas que tengan interés, obtener los mismos cuestionarios en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o en la sede de la Subdirección de Prácticas Comerciales, de la Dirección de Comercio Exterior.

ARTICULO CUARTO. – Comunicar la presente Resolución a los exportadores, los productores nacionales y extranjeros, los importadores conocidos y demás partes que puedan tener interés en la investigación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 991 de 1998.

ARTICULO QUINTO. – Permitir el acceso de las partes interesadas, a las pruebas y documentos no confidenciales aportados a la investigación inicial, así como a las demás piezas procesales que se alleguen en el curso de la presente investigación, con el fin de brindar a las partes interesadas plena oportunidad de debatir las pruebas, aportar las que considere necesarias y presentar sus alegatos.

ARTICULO SEXTO. – Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por ser un acto de trámite de carácter general de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto 991 de 1998 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO. – La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C, a los 4 días del mes de julio de 2006

GLORIA INES CAÑAS ARIAS

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL No 46.326 del 11 de julio de 2006